



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
21 de junio de 2016
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención

Informes periódicos tercero a quinto que los Estados partes
debían presentar en 2013

Malawi*

[Fecha de recepción: 7 de enero de 2015]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-10352 (EXT)



* 1 6 1 0 3 5 2 *

Se ruega reciclar 



Índice

	<i>Página</i>
Introducción	4
Artículo 1	4
Artículo 2	6
Artículo 3	6
Artículo 4	8
Artículo 5	8
Artículo 6	9
Artículo 7	10
Artículo 8	10
Artículo 9	11
Artículo 10	12
Artículo 11	12
Artículo 12	13
Artículo 13	13
Artículo 14	13
Artículo 15	14
Artículo 16	14
Artículo 17	14
Artículo 19	15
Artículo 34	15
Artículo 35	15
Artículo 36	15
Artículo 20	17
Artículo 21	18
Artículo 22	19
Artículo 23	19
Artículo 24	20
Gráfico 1: Cobertura de la inmunización en Malawi	22
Gráfico 2: Prevención y tratamiento de la malaria en Malawi	23
Gráfico 3: Niños menores de 5 años con peso inferior al normal, tendencias y proyecciones.....	24
Gráfico 4: Tasa de mortalidad de lactantes en Malawi	25
Gráfico 5: Tasa de mortalidad de niños menores de 5 años en Malawi	25
Gráfico 6: Tendencias de la mortalidad materna en Malawi.....	26

Gráfico 7: Partos atendidos por personal cualificado	27
Artículo 25	27
Artículo 26	27
Artículo 27	27
Artículo 28	28
Artículo 29	29
Gráfico 8: Indicadores de educación básica	35
Artículo 30	35
Gráfico 9	36
Artículo 31	36
Artículo 32	37
Artículo 33	37
Artículo 37	37
Artículo 40	38
Artículo 38	40
Artículo 39	40
Artículo 41	41
Artículo 42	42

Introducción

1. El presente informe ha sido elaborado por un grupo de trabajo dirigido por el ministerio responsable de la infancia e integrado por las principales partes interesadas, como ministerios, departamentos y organizaciones de la sociedad civil. En el documento básico común de Malawi se presenta información detallada sobre las características generales del país, los antecedentes históricos y el marco constitucional.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención) define al niño como toda persona menor de 18 años de edad. En la Constitución no se establece una definición amplia de "niño". La disposición en la que figura una definición de "niño" es el artículo 23, aunque únicamente a los efectos de ese artículo, que establece lo siguiente:

"1) Todos los niños, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley, y el interés superior y el bienestar de los niños deben ser una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten.

2) Todos los niños tienen derecho a un nombre y un apellido y derecho a una nacionalidad.

3) Los niños tienen derecho a conocer a sus padres y a ser criados por ellos.

4) Todos los niños tienen derecho a ser razonablemente mantenidos por sus padres, estén o no unidos en matrimonio, o divorciados, así como por sus tutores; y, además, todos los niños, en particular los huérfanos, los niños con discapacidad y otros niños en situaciones desfavorecidas, tienen derecho a vivir en condiciones de seguridad y a recibir, cuando proceda, asistencia del Estado.

5) Los niños tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica y todo trato, trabajo o castigo que con seguridad o probablemente:

a) Resulte peligroso;

b) Perjudique su educación; o

c) Sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual o social.

6) A los efectos del presente artículo, son niños las personas menores de 16 años."

3. Cabe señalar que el artículo 23 es una de las disposiciones de la Constitución cuya modificación requiere un procedimiento más riguroso. La actual redacción de ese artículo proviene de las modificaciones de la Constitución introducidas en 2010 sobre la base de la revisión técnica llevada a cabo por la Comisión Jurídica. Dado que se ha definido al "niño" como toda persona menor de 16 años a los efectos específicos de dicho artículo, se podría aducir que, a nivel constitucional, existe una discrepancia con la Convención. Dicha discrepancia solo podría resolverse por medio de un referendo.

4. En algunos procesos de reforma legislativa se propuso que la edad para considerar que una persona es un niño debía estar en conformidad con la Convención. El principal programa de reforma sobre los derechos del niño concluyó en 2006, y sus recomendaciones adquirieron rango de ley en virtud de la Ley de Cuidado, Protección y Justicia de Menores (Ley núm. 22 de 2010) (CCPJA). La CCPJA establece, de forma análoga, que son niños las personas menores de 16 años, a pesar de que el informe de la Comisión Jurídica en el que se basó la ley proponía una definición de "niño" en consonancia con la Convención.
5. La Comisión Jurídica también revisó el Código Penal y presentó sus conclusiones en 2000. Recomendó que se elevara la edad de responsabilidad penal, pasando de 7 a 10 años de edad. La Asamblea Nacional examinó la propuesta y promulgó la ley correspondiente en 2010.
6. En Malawi hay varios regímenes matrimoniales, tanto legislativos como no legislativos. La Constitución sigue siendo poco clara sobre la edad mínima precisa para contraer matrimonio. La modificación de 2010 de su artículo 22, párrafo 8, aclaró esta cuestión pendiente, estableciendo que el Estado desalentará "activamente" el matrimonio cuando cualquiera de los contrayentes sea menor de 15 años. Anteriormente, el texto de la Constitución utilizaba el término "efectivamente". Aunque es una propuesta encomiable y justifica la actuación del Estado a ese respecto, aún está lejos de establecer una prohibición general. De acuerdo con la Constitución, sigue siendo legal contraer matrimonio en la franja de edad de entre 15 y 18 años, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los progenitores o tutores.
7. El proyecto de ley sobre el matrimonio, el divorcio y las relaciones familiares eleva a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio. Esta propuesta podría crear un conflicto en el caso de un matrimonio que estaría en conformidad con la Constitución (dado que uno o ambos cónyuges tendrían más de 15 años), mientras que la ley declarararía nulo ese matrimonio porque sería ilegal.
8. De acuerdo con las disposiciones de la Constitución vigentes, es paradójico que una persona que puede contraer matrimonio en virtud del artículo 22 de la Constitución sea considerada un "niño" en virtud del artículo 23. En 2010 se rechazó una propuesta destinada a rectificar esa incoherencia, cuando el Presidente vetó una ley que elevaba de los 15 a los 16 años la edad mínima para contraer matrimonio en virtud del artículo 22.
9. El Código Penal, en virtud de una modificación realizada en 2010, complementa las disposiciones del artículo 23 de la Constitución, elevando la edad mínima de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años. Toda persona que mantenga relaciones sexuales con una niña menor de 16 años comete un delito de "desfloración", por lo que puede ser condenada a cadena perpetua. Técnicamente, ello significa que es necesario introducir una exención en el artículo 22 de la Constitución, que prohíba el enjuiciamiento de una persona por tener relaciones sexuales con una esposa de 15 años de edad, que, según el Código Penal, no puede dar su consentimiento a las relaciones sexuales.
10. La Ley de Empleo regula el empleo de los jóvenes y prohíbe expresamente el empleo de personas menores de 14 años en ninguna empresa pública o privada, agrícola, industrial o no industrial, ni en sus filiales. Esta prohibición no se aplica a las tareas domésticas o a las instituciones de formación profesional y capacitación, siempre que el trabajo en esas instituciones esté aprobado y supervisado por un organismo público y forme parte de un programa educativo o de formación profesional.
11. La Ley de Empleo también prohíbe que las personas con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años realicen trabajos peligrosos. El trabajo peligroso se ha definido como toda ocupación o actividad que pueda ser perjudicial para la salud, la seguridad, la educación, la moral o el desarrollo de la persona que lo realice; o perjudicial para su asistencia a la escuela o su participación en un programa formativo de otro tipo. Todo

empleador de personas menores de 18 años está obligado por ley a mantener un registro de esos empleados.

12. Toda persona que incumpla la prohibición relativa al empleo de jóvenes puede ser castigada con una multa de 100.000 kwacha y una pena de cinco años de prisión.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

13. En la Constitución, la principal prohibición de la discriminación se establece en el artículo 20. En ese artículo se prohíbe, en particular, la discriminación basada en una serie de motivos, como "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional, étnico o social, la discapacidad, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra situación o condición". Más importante aún, el artículo 20 2) prevé la promulgación de disposiciones tendentes a corregir las desigualdades sociales y a prohibir las prácticas discriminatorias y su difusión. También establece que dichas prácticas pueden dar lugar a sanciones penales.

14. En cuanto a los niños, el artículo 23 de la Constitución establece que todos los niños, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, tienen derecho a un trato igual ante la ley.

15. A fin de garantizar que las demás disposiciones legislativas se ajusten a la disposición constitucional que prohíbe la discriminación, la CCPJA establece que los progenitores o los tutores tienen la obligación y la responsabilidad de proteger a los niños contra la discriminación. También hay otras leyes que prohíben la discriminación. La Ley de Discapacidad y la Ley de Igualdad de Género ya han sido promulgadas.

16. La Ley de Igualdad de Género prohíbe las prácticas denominadas nocivas por motivos de sexo, género o estado civil. Se trata de prácticas de carácter consuetudinario, tradicional, religioso o social. Dicha ley también prohíbe la discriminación sexual y el acoso sexual. La contravención de las disposiciones que establecen estas prohibiciones se castiga con sanciones penales.

17. El proyecto de ley sobre la trata de personas se basa en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños hace especial hincapié en las mujeres y los niños. En ese proyecto de ley, que actualmente está siendo examinado por el Gabinete, se considera "niños" a las personas menores de 18 años.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

18. En 2010 se realizaron algunas reformas legislativas importantes. La primera fue una modificación sustancial del artículo 23 de la Constitución. La segunda fue la promulgación de la CCPJA. Estas reformas supusieron el inicio de una nueva era en materia de protección de la infancia, ya que se introdujo en la legislación el principio del interés superior del niño. La CCPJA dio carácter legislativo a ese principio. El texto del artículo 23 de la Constitución establece que "el interés superior y el bienestar de los niños deben ser la consideración primordial en todas las decisiones que [los] afecten".

19. La CCPJA presenta una serie de ejemplos en los que se puede invocar ese principio en favor de los niños. Uno de ellos es el caso en el que un tribunal de menores examina la posibilidad de dictar una orden sobre la guarda o el derecho a mantener contacto con un niño.

20. El principio del interés superior del niño se aplicó en la jurisprudencia de Malawi antes de 2010, cuando el famoso caso de adopción de Chifundo James llegó hasta el Tribunal Supremo de Apelación. El 3 de abril de 2009, el Tribunal Superior rechazó una solicitud de adopción del lactante Chifundo James. Al denegar la solicitud, el tribunal hizo referencia al artículo 3 1) de la Convención y matizó ese principio, interpretando que la adopción internacional era un recurso de última instancia.

21. En la apelación, el Tribunal Supremo de Apelación interpretó el principio de otra manera. En su sentencia, pronunciada el 12 de junio de 2009, los jueces de ese tribunal aceptaron el recurso de la parte demandante y dictaron la orden de adopción. La controversia en ese caso era si el principio era aplicable en Malawi, ya que no había tenido efecto constitucional o legislativo hasta ese momento. El Tribunal Supremo consideró que, en tanto que Malawi era signatario de la Convención, el principio era aplicable en el país, y declaró lo siguiente:

"A nuestro entender, la referencia al interés superior del niño, como en las convenciones citadas anteriormente, o la referencia al bienestar del niño, tal como se hace en la ley, es en realidad una cuestión semántica o de léxico. Ambas cuestiones significan lo mismo, esto es, que un tribunal, al examinar una solicitud de adopción de un niño, debe prestar atención en todo momento a que el bienestar del niño no resulte perjudicado por cuestiones secundarias. Por lo tanto, consideramos que no hay absolutamente ningún conflicto entre lo que establece la ley y las disposiciones de los artículos 3, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas disposiciones hacen referencia con cierto detalle a cuestiones que solo están en función del bienestar del niño, que es lo que nuestros tribunales tienen la obligación de proteger de conformidad con la ley."

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

22. El análisis de los recursos disponibles se suele llevar a cabo con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia de lo que ocurre con los derechos civiles y políticos. El artículo 13 h) de la Constitución establece que el Estado debe promover activamente el bienestar y el desarrollo de la población de Malawi, adoptando y aplicando progresivamente políticas y leyes destinadas a alentar y promover condiciones que propicien el desarrollo pleno de miembros de la sociedad saludables, productivos y responsables. El artículo 23 4) de la Constitución establece lo siguiente:

"Todos los niños tienen derecho a ser razonablemente mantenidos por sus padres, estén o no unidos en matrimonio, o divorciados, así como por sus tutores; y, además, todos los niños, en particular los huérfanos, los niños con discapacidad y otros niños en situaciones de desventaja, tienen derecho a vivir en condiciones de seguridad y a recibir, cuando proceda, asistencia del Estado."

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

23. La CCPJA dispone el cuidado y la protección del niño por parte de la familia mediante el establecimiento de obligaciones y responsabilidades específicas para los padres y los tutores:

1) No privar al niño de su bienestar y asumir las responsabilidades impuestas por ley o de otro modo con respecto al niño, en especial:

a) Proteger al niño del descuido, la discriminación, la violencia, el maltrato, la explotación, la opresión y la exposición a peligros físicos, mentales, sociales o morales;

b) Proporcionarle orientación, cuidados, asistencia y un mantenimiento adecuados para asegurar su supervivencia y desarrollo, lo que incluye, en particular, una dieta adecuada, ropa, alojamiento y atención médica;

c) Procurar que durante la ausencia temporal del padre o tutor el niño sea cuidado por una persona competente; y

d) Ejercer conjuntamente la responsabilidad primordial de criar a los hijos.

24. Las responsabilidades anteriores pueden no ser ejercidas si el progenitor o tutor ha perdido sus derechos y responsabilidades, o ha renunciado a ellos, de acuerdo con la ley. Entre otras cosas, la CCPJA derogó la Ley de Filiación, y el proyecto de ley sobre el matrimonio, el divorcio y las relaciones familiares derogará, entre otras leyes, la Ley de Divorcio. Tanto la CCPJA como el proyecto de ley incluyen disposiciones sobre la manutención de los niños. Los juicios por alimentos son más frecuentes en las zonas urbanas, mientras que en las zonas rurales, donde la pobreza es mayor, siguen presentando

obstáculos. Se han redoblado los esfuerzos para aumentar el acceso a la justicia en las zonas rurales mediante la Ley de Asistencia Jurídica revisada, promulgada en 2011, que ha ampliado el alcance de los servicios de asistencia jurídica y el número de proveedores de esos servicios.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

25. El derecho a la vida y al desarrollo están reconocidos como derechos específicos en la Constitución. Esta reconoce particularmente a las mujeres, los niños y las personas con discapacidad como merecedores de una consideración especial en la aplicación del derecho al desarrollo. Asimismo, subraya que el derecho al desarrollo solo será efectivo si se asegura la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la infraestructura. Se garantiza el derecho a la vida de todas las personas sin distinción.

26. Con el fin de afianzar el derecho a la supervivencia y el derecho al desarrollo de los niños, la Constitución establece como requisito obligatorio el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser criados por ellos. La supervivencia y el desarrollo también requieren que se asegure la manutención del niño, independientemente de la situación de sus progenitores.

27. En cuanto a las tasas de mortalidad en la primera infancia, en los cinco años inmediatamente anteriores a la encuesta (2005-2010) la tasa de mortalidad de lactantes fue de 66 muertes por cada 1.000 nacidos vivos. La estimación de la mortalidad infantil (niños de entre 12 meses y 4 años) fue de 50 muertes por cada 1.000 nacidos vivos, y la tasa de mortalidad de niños menores de 5 años total fue, en el mismo período, de 112 muertes por cada 1.000 nacidos vivos. La tasa de mortalidad neonatal fue de 31 muertes por cada 1.000 nacidos vivos, y la tasa de mortalidad posneonatal, de 35 muertes por cada 1.000 nacidos vivos. Un examen de las tasas de mortalidad en los tres lustros sucesivos indica una disminución de la correspondiente a los niños menores de 5 años, que ha pasado de 180 muertes por cada 1.000 nacidos vivos en los últimos años del pasado siglo (1995-2000, aproximadamente) a 112 en la última mitad de la década actual (2005-2010). La reducción de la mortalidad se registró en su mayor parte fuera de los períodos neonatal y posneonatal. En el mismo período, la tasa de mortalidad de lactantes disminuyó de 92 a 66 muertes por cada 1.000 nacidos vivos.

28. La CCPJA regula el cuidado en el entorno familiar y en modalidades alternativas. De conformidad con el requisito constitucional respecto de los niños que, en líneas generales, hacen frente a circunstancias especiales, así como con la prohibición constitucional de toda forma de explotación que pueda ser perjudicial para el desarrollo de los niños, la CCPJA incluye disposiciones sobre el cuidado de los niños en el ámbito familiar; los niños que necesitan cuidado y protección; la tutela; el sistema de acogimiento; el apoyo a los niños por parte de las autoridades locales; y la protección de los niños contra las prácticas indeseables.

29. La CCPJA también establece medidas para tratar a los niños en conflicto con la ley a fin de alentar su desarrollo. Entre ellas figura la manera en que los niños deben comparecer ante un tribunal o participar en una investigación, en particular en relación con la adopción de una decisión judicial en contra de un niño, la nulidad de las declaraciones contra un

niño, el modo de detener a un niño y las directrices conexas, la detención previa a la investigación, la investigación preliminar y las medidas extrajudiciales. La CCPJA también regula los reformatorios y los centros vigilados.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

30. La ley más antigua que regula la inscripción de los nacimientos es la Ley de Inscripción de Nacimientos y Defunciones de 1904. Desde la entrada en vigor de esa ley, era obligatorio inscribir los nacimientos de todos los niños en un plazo máximo de tres meses. Ello se efectuaba mediante un acta de nacimiento. La obligación de inscribir el nacimiento correspondía al padre, a la madre o, en su defecto, al ocupante de la vivienda donde se hubiera producido el nacimiento y que tuviera conocimiento de ello, a cualquiera de las personas presentes en el nacimiento o a la persona que estuviera al cuidado del niño. Ninguna persona tenía la obligación de registrarse como padre de un hijo ilegítimo, excepto a petición propia y sobre la base de reconocer ser el padre del niño y firmar el acta de nacimiento.

31. La Ley de Inscripción de Nacimientos y Defunciones fue derogada por la Ley del Registro Nacional de 2010. Esta ley establece que el Gobierno debe crear un sistema nacional de registro en el que se inscriban los nacimientos, las defunciones y los matrimonios. Los matrimonios pueden ser celebrados en las aldeas, a nivel nacional, a nivel de distrito o por la autoridad tradicional. El registro debe contener datos tales como el sexo, la fecha de nacimiento, el nombre de los padres y el estado civil. Deben estar incluidas en el registro todas las personas de 16 o más años de edad que sean ciudadanos de Malawi, residentes permanentes o poseedores de un permiso de residencia temporal o un permiso de residencia por negocios. La Ley del Registro Nacional exige que el padre o la madre inscriban el nacimiento de un hijo en un plazo máximo de seis semanas. Si un niño nace fuera del matrimonio, el padre no está obligado a inscribir el nacimiento ni a estar inscrito como padre del niño, salvo que lo consienta de manera voluntaria y la madre esté de acuerdo o su paternidad haya sido demostrada judicialmente.

32. En ausencia de los padres, la obligación de inscribir el nacimiento de un niño corresponde al cabeza de la familia en la que ha nacido, a cualquiera de las personas presentes en el nacimiento o a la persona que esté al cuidado del niño. La Ley del Registro Nacional también establece que debe haber un registro de adopciones, donde queden

archivadas las órdenes de adopción. La inscripción de un nacimiento después del período de seis semanas desde que se ha producido se sancionará con una multa. El hecho de no inscribir un nacimiento puede ser castigado con una multa de hasta 1.000.000 de kwacha y una pena de cinco años de prisión. El suministro de información falsa o la utilización ilegal de la identidad de otra persona son delitos que se castigan con penas similares. La Ley del Registro Nacional está en conformidad con la Constitución, que establece que todos los niños tienen derecho a un nombre y un apellido y derecho a una nacionalidad. En virtud del mismo artículo de la Constitución, los niños tienen derecho a conocer a sus padres y a ser criados por ellos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

33. La CCPJA contiene disposiciones claras sobre el cuidado de los niños por las familias. Dicha ley y la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica también incluyen disposiciones para aquellos casos en los que el cuidado por parte de los padres y la familia pueda verse interrumpido. La CCPJA establece criterios para determinar si un niño necesita cuidado y protección, así como sobre su colocación en un lugar seguro. Esos criterios incluyen el riesgo importante de daño por parte de otras personas, incluidos sus padres o tutores. La ineptitud, la ausencia o el abandono de un progenitor también constituyen un motivo suficiente para disponer el cuidado alternativo de un niño.

34. Los criterios enumerados en el artículo 23 de la CCPJA guardan coherencia con los motivos por los que se puede realizar una investigación sobre violencia doméstica en virtud de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica. De acuerdo con esa ley, puede presentar una solicitud para que se dicte una orden un progenitor o tutor de un niño o de otra persona dependiente, o una persona con la que el niño o la persona dependiente resida de manera habitual o periódica, cuando la violencia doméstica afecte al niño o a la persona dependiente; un progenitor o un hermano, por consanguinidad o por matrimonio del demandante o el demandado, que no resida en ese hogar; un agente de policía; un agente

del orden; o un proveedor de servicios autorizado por el Ministro mediante una orden publicada en el Boletín Oficial. La CCPJA autoriza que un policía, un trabajador social, un jefe o cualquier otro miembro de la comunidad pueda hacerse cargo de un niño que necesite cuidado y protección, y mantenerlo bajo su custodia temporal o llevarlo a un lugar seguro. Todo niño llevado a un lugar seguro deberá ser presentado ante un tribunal de menores en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

35. En Malawi, la cuestión de la reunificación familiar tal como se establece en este artículo pertenece al ámbito de la inmigración. La Ley de Inmigración establece el marco jurídico de la entrada y la residencia en el país. Ese marco está en conformidad con la práctica habitual en el derecho internacional.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

36. En la actualidad, el Código Penal es la principal ley que regula las cuestiones relacionadas con el traslado de niños y los delitos conexos. El Código Penal tipifica como delito el rapto y el secuestro. El Código Penal protege específicamente a los niños contra ese tipo de prácticas.

37. El traslado ilícito de niños con fines de explotación está tipificado en la CCPJA. La protección de la CCPJA queda reforzada por la protección constitucional del derecho a la libertad personal; el derecho a la dignidad y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de la discriminación; la protección de los niños contra la explotación económica y todo trato, trabajo o castigo peligroso o perjudicial para su salud o su desarrollo físico, mental o espiritual, o que pueda afectar a su educación; la protección de las mujeres contra toda forma de acoso sexual, maltrato o violencia; y la

prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, obligatorio o en condiciones de servidumbre.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

38. La CCPJA establece que, cuando un tribunal de menores dicte una orden de tutela de un niño, o una orden sobre el derecho a mantener el contacto con un niño, debe tener en cuenta las opiniones de este. Al disponer el acogimiento, se debe realizar un informe que incluya, entre otras cosas, las opiniones y los sentimientos del niño con respecto a dicho acogimiento y los posibles problemas. Aparte de esa disposición, no se indica en otro lugar que se deban tener en cuenta las opiniones y los sentimientos del niño.

39. Ni la Constitución ni la CCPJA incluyen disposiciones específicas sobre la libertad de expresión de los niños. En la Constitución, la disposición sobre la libertad de expresión se formula para todas las personas en general: "Toda **persona** tiene derecho a la libertad de expresión". No resulta claro que esta disposición sea insuficiente para abarcar a los niños en cuanto al ejercicio de este derecho.

40. La limitación establecida en este artículo está ampliamente prevista en la legislación y la jurisprudencia respecto de la protección de la reputación de otras personas y la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Estas restricciones deben ser entendidas teniendo en cuenta las disposiciones sobre la responsabilidad penal, que fijan la edad mínima al respecto en los 10 años.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

41. Existe un consenso general de que los derechos establecidos en estos artículos están suficientemente garantizados por las amplias disposiciones de la Constitución. La Comisión

que ha elaborado la CCPJA ha señalado que, tras el examen de las disposiciones de la Constitución, está convencida de que no se necesitan disposiciones legislativas específicas para abarcar lo que ya está suficientemente protegido.

42. Un nuevo problema que ha aparecido en relación con estos derechos es el conflicto posible o real entre la religión y la salud pública debido al rechazo de algunos padres a que sus hijos sean vacunados o a que reciban tratamiento médico, basado en creencias religiosas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) **La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;**
- b) **La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**
- c) **La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.**

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

43. Los malos tratos y el descuido se manifiestan de muchas formas. En la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica se enumeran las más importantes, como los malos tratos físicos, los abusos de carácter económico, los abusos sexuales, los malos tratos psicológicos, la agresión verbal y los abusos financieros. Los informes de los medios de

comunicación indican una tendencia al alza de la mayoría de las formas de maltrato. Asimismo, el creciente número de hogares encabezados por un niño evidencia, en gran medida, una mayor incidencia del descuido. Hay otras causas de descuido, como la orfandad, aunque se ha observado que también hay algunos padres que abandonan a sus hijos.

44. Además, la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica establece penas por la comisión de actos de violencia doméstica. No obstante, la ley más importante en materia de prevención de la violencia es el Código Penal. Este prohíbe la violencia sexual, así como la desfloración de personas menores de 16 años.

45. Los malos tratos y el descuido son, al mismo tiempo, causa y consecuencia de la pobreza. Se ha observado que la trata de personas se ha aprovechado de ese ciclo, y que muchos niños y mujeres han sido víctimas de ello. La CCJPA ha tipificado como delito algunas prácticas indeseables, en particular la trata de niños, que se castiga con cadena perpetua. La Comisión Jurídica ha propuesto una legislación más completa en su informe sobre la trata de personas, a fin de prevenir ese delito en todos los aspectos. La legislación propuesta tipifica como delito la trata de personas y niños y las formas agravadas de esos delitos; estipula el cuidado y la protección de las víctimas, que incluye el alojamiento seguro, e introduce un programa de protección de testigos y de cuidado y protección general; y establece métodos específicos para realizar las investigaciones y llevar a cabo los procedimientos.

46. Los medios de comunicación continúan informando de casos de todas las formas de explotación infantil como resultado de la trata y la vulnerabilidad general. Las formas más extendidas de explotación son el trabajo agrícola y la explotación sexual.

47. El informe de la Comisión Jurídica también ha recomendado la revisión de las penas por la comisión de delitos equiparables a la trata de personas. La mayoría de ellos están tipificados en el Código Penal: *artículo 264* – Ocultación o confinamiento ilícitos de personas raptadas o secuestradas; *artículo 265* – Rapto o secuestro de niños menores de 14 años con la intención de robarle; *artículo 266* – Confinamiento ilícito de una persona; *artículo 267* – Compra o disposición de una persona como esclava; *artículo 268* - Trata habitual de esclavos; *artículos 132 a 134* - Violación, agresión y tentativa de violación; *artículo 135* – Secuestro; *artículo 136* – Secuestro de niñas menores de 16 años; *artículo 137* – Abuso deshonesto de niñas; *artículo 140* – Utilización de una mujer con fines de explotación sexual, ya sea dentro o fuera de Malawi (delito leve) – no existe delito si la mujer es una prostituta; *artículo 141* – Prohibición de la utilización de engaños y falsos pretextos con fines sexuales; *artículos 142, 143 y 147* – Gestión de un prostíbulo o mantenimiento de un local dedicado a la prostitución; *artículo 145* - (para los hombres) Vivir de las ganancias de la prostitución u ofrecer servicios con fines inmorales – tribunales – orden de entrada y registro; y *artículo 146* – (para las mujeres) Vivir de los ingresos de la prostitución.

48. La Comisión Jurídica especial consideró que, aunque estos delitos abarcan la mayor parte de los elementos de los delitos que se practican en el contexto del régimen de la trata de personas, también pueden ser cometidos de forma independiente y deben ser castigados adecuadamente.

49. Los abusos sexuales se tipifican específicamente en los artículos 132 a 134 y 137 del Código Penal.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

50. La Constitución establece que los niños que hacen frente a circunstancias especiales tienen derecho a recibir asistencia del Estado. Ello se estableció en las modificaciones del artículo 23 introducidas en 2010. La disposición establece que todos los niños tienen derecho a recibir asistencia del Estado y hace hincapié en los niños con discapacidad y otros niños en situaciones de desventaja. La CCPJA regula detalladamente las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Hay diversas modalidades alternativas de cuidado reconocidas en Malawi, sea por ley o en la práctica. A continuación se enumeran las modalidades más comunes que se aplican y practican en ese contexto.

51. El cuidado basado en la comunidad es el cuidado directo a cargo de los jefes u otros miembros de la comunidad en sus propios hogares; el acogimiento familiar es la colocación de un niño en un hogar de guarda o con un progenitor de acogida; un hogar de guarda es un hogar aprobado por el ministerio a efectos de colocar niños en acogida; un progenitor de acogida es una persona que tiene legal o legítimamente la tutela de un niño y es responsable de cuidarlo y vigilarlo, ocupando el lugar del progenitor; un lugar seguro es un lugar adecuado donde un niño que necesite cuidado y protección puede alojarse temporalmente, pudiendo ser un centro vigilado o un hogar de guarda; un centro vigilado es un lugar, o una parte del mismo, destinado al alojamiento, la educación, el asesoramiento y la seguridad de los niños antes de la conclusión de un juicio o en circunstancias que requieran su colocación para proporcionarles cuidado y protección; un reformatorio es un centro o una institución, o una parte de ellos, destinado a: a) el alojamiento, la educación y la formación profesional; y b) el asesoramiento de los niños de acuerdo con la ley; un orfanato es una institución residencial dedicada al cuidado de los niños huérfanos, esto es, los niños cuyos padres biológicos han fallecido o que, por otros motivos, no pueden o no están dispuestos a hacerse cargo de ellos; un huérfano es una persona de 15 o menos años de edad que ha perdido al menos a uno de sus progenitores; el acogimiento por familiares es una solución privada en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados; los centros para personas con necesidades especiales son instituciones o centros que tienen en cuenta las necesidades educativas de los alumnos o estudiantes con una amplia gama de discapacidades físicas, dolencias que requieren atención médica, deficiencias intelectuales o problemas emocionales, en particular la sordera, la ceguera, la dislexia, las dificultades de aprendizaje y los problemas de comportamiento; los hogares encabezados por un niño son aquellos en los que los hermanos optan por vivir juntos sobre la base de que el hermano mayor es capaz de actuar como cabeza de familia y está dispuesto a ello; un centro religioso es un lugar administrado por una asociación religiosa o que se ha establecido con su auspicio; los centros de atención en tránsito alojan temporalmente a los niños en espera de su colocación en un centro de acogida a corto o a largo plazo.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

52. La Ley de Adopción se promulgó por primera vez en 1949 y se ha mantenido prácticamente sin cambios a lo largo de los años. A raíz de los famosos casos de adopción de David Banda (lactante) y Chifundo James (lactante), se plantearon algunas consideraciones sobre la capacidad de respuesta de la legislación a los nuevos problemas en materia de adopción. Una de las cuestiones controvertidas en la solicitud de adopción de Chifundo James fue que el Tribunal Superior rechazó la solicitud debido a que el solicitante no cumplía con el requisito de residencia establecido en la ley. El Tribunal Supremo de Apelación revocó el veredicto del tribunal inferior y, remitiéndose al principio del interés superior del niño, falló en favor del solicitante.

53. Poco después, la Comisión Jurídica realizó una revisión exhaustiva de la Ley de Adopción, motivada por los problemas que surgieron en los difíciles casos de adopción de David Banda y Chifundo James. La Comisión propuso una nueva ley sobre la adopción de niños y el proyecto de ley está siendo examinado por el Gabinete.

54. Las principales esferas que se están examinando en la reforma son el concepto de adopción (en relación con su propósito y sus efectos, la idoneidad para la adopción, los requisitos de idoneidad de los padres adoptivos, las cuestiones de procedimiento de la adopción y el carácter de los servicios de adopción), con inclusión de los roles y las funciones de los distintos agentes, la adopción internacional, los delitos (supresión de los beneficios financieros indebidos), la negativa a revelar información, la divulgación no autorizada de información, la publicidad, la interferencia en la educación de los niños y la falsificación de documentos.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

55. La Ley de Refugiados de Malawi forma parte de su ordenamiento jurídico desde 1999. Dicha ley no contiene disposiciones específicas para los niños refugiados, ya que se basa en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Los niños refugiados tienen acceso a los servicios sociales básicos, proporcionados por el Gobierno y sus asociados cooperantes, en particular la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), como la educación, los servicios hospitalarios y la alimentación. Las modificaciones de la Constitución vigentes a partir de 2010, aunque no se refieren explícitamente a los niños refugiados, incluyen disposiciones sobre los niños que están en situaciones de desventaja. Es evidente que, si bien la Constitución no puede enumerar todos los casos en los que los niños están en situaciones de desventaja, ser un refugiado es claramente uno de esos casos, por lo que da derecho a los niños a recibir asistencia y protección del Estado en un lugar seguro.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y

reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

56. Las modificaciones de la Constitución de 2010 dieron más relevancia a las cuestiones relacionadas con la discapacidad en Malawi. El artículo 13 g), que exponía uno de los Principios de Política Nacional, hacía referencia a las personas con discapacidad. Establecía que el Estado debía promover activamente el bienestar y el desarrollo de la población, adoptando y aplicando progresivamente políticas y leyes destinadas a prestar apoyo a las personas con discapacidad por medio de un mayor acceso a los lugares públicos, oportunidades de empleo equitativas y la mayor participación posible en todas las esferas de la sociedad malawiana. Una vez introducidas las modificaciones pertinentes, el texto de la disposición es lo siguiente:

"g) Personas con discapacidad

Promover la dignidad y la calidad de vida de las personas con discapacidad, proporcionándoles:

- i) Acceso adecuado y adaptado a los lugares públicos;
- ii) Oportunidades de empleo equitativas; y
- iii) La mayor participación posible en todas las esferas de la sociedad malawiana."

57. Se modificó la redacción de la disposición a fin de incorporar el nuevo paradigma sobre las personas con discapacidad. El artículo 23, que versa sobre los derechos del niño, también ha incluido una referencia específica a los "niños con discapacidad" como niños que tienen derecho a recibir asistencia del Estado y a ser mantenidos razonablemente.

58. En mayo de 2012, Malawi aprobó la Ley de Discapacidad, que establece la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad mediante la promoción y protección de sus derechos y prevé la creación de un Fondo Fiduciario para la Discapacidad, entre otras medidas.

59. Las principales esferas de aplicación de la igualdad de oportunidades son los servicios de atención de la salud; la educación y la capacitación; el trabajo y el empleo; la vida política y pública; las actividades y los servicios culturales, deportivos y recreativos; la vivienda; el empoderamiento económico; la tecnología de la información y de las comunicaciones; y la investigación. El Fondo Fiduciario se estable principalmente para apoyar la ejecución de programas y servicios para las personas con discapacidad. Malawi lo ratificó oficialmente el 27 de agosto de 2009.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la

rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

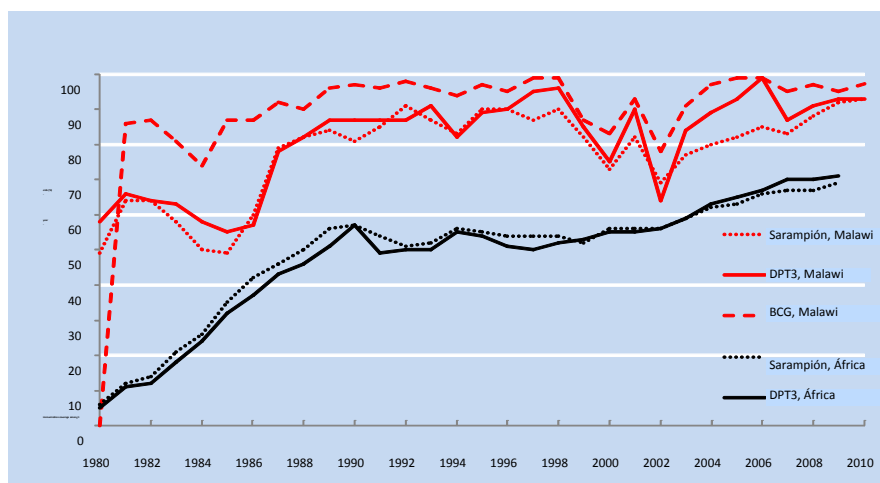
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

60. El Ministerio de Salud aprobó el Plan Estratégico del Sector de la Salud 2011-2016, con miras promover la equidad y la calidad en la prestación de servicios de salud en Malawi.

61. Malawi ha ejecutado un programa de inmunización sólido y encomiable durante muchos años (gráfico 1), y el informe preliminar de la Encuesta de Demografía y Salud de 2010 confirma la elevada cobertura lograda recientemente, ya que el 81% de los niños de 12 a 23 meses estaban totalmente inmunizados. En comparación con los datos de la misma encuesta de 2004, ello representó un aumento de la cobertura del 26%. No obstante, en 2010, se produjo en el país un brote de sarampión y se estimó que alrededor de 43.000 niños necesitaban tratamiento. Se requiere una alta cobertura, en particular con respecto al sarampión, para asegurar la inmunidad colectiva, por lo que harán falta recursos adicionales a fin de mantener la cobertura de la vacunación con todos los antígenos, como mínimo, en un 90%.

Gráfico 1
Cobertura de la inmunización en Malawi y en África, 1980-2010



Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS), Repositorio de Datos del Observatorio Mundial de la Salud, 2011.

62. Las infecciones respiratorias agudas son una de las causas más importantes de morbilidad y mortalidad entre los niños de todo el mundo. De 2004 a 2010, el porcentaje de niños con infecciones respiratorias agudas que fueron llevados a un centro de salud para recibir tratamiento aumentó del 19,6% al 65,7%. También han disminuido los casos fatales por neumonía, pasando del 18,7% en 2000 al 5,7% en 2008.

63. Los datos han demostrado que las poblaciones que están muy expuestas al humo de la leña utilizada para cocinar, especialmente los niños, corren un riesgo mucho mayor de padecer neumonía grave y un mayor riesgo de mortalidad¹.

64. La prevención por medio del lavado de manos, la inmunización con la vacuna antineumocócica, el diagnóstico temprano y el tratamiento con antibióticos es muy efectiva. Esa prevención, junto con la lucha contra la malaria y la terapia de rehidratación oral en los casos de enfermedades diarreicas, se abordan mediante un enfoque de Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia. Es probable que las exitosas intervenciones contra la neumonía hayan contribuido al significativo descenso de la mortalidad de lactantes y de niños menores de 5 años. La continuidad de estas actuaciones ayudará a alcanzar en 2015 las dos metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) relacionadas con la mortalidad infantil.

65. La malaria es endémica en todo Malawi y sigue siendo uno de los principales problemas de salud pública, con una estimación de 6 millones de casos anuales. Es la principal causa de morbilidad y mortalidad entre los menores de 5 años y las mujeres embarazadas. El uso de mosquiteros tratados con insecticidas cuando se duerme es la principal estrategia de control para prevenir esa enfermedad. Informe de 2010 de la Encuesta Nacional de Indicadores de Malawi². La tasa de prevalencia del parásito de la malaria mediante análisis microscópico con portaobjetos era del 43,3% a nivel nacional, y la prevalencia de la anemia grave (concentración de hemoglobina > 8 g/dl) era del 12,3% entre los mayores de 5 años. La tasa de prevalencia del parásito de la malaria era mayor

¹ Effect of reduction in household air pollution on childhood pneumonia in Guatemala (RESPIRE): a randomised controlled trial, *The Lancet*, vol. 378, número 9804, 12 de noviembre de 2011.

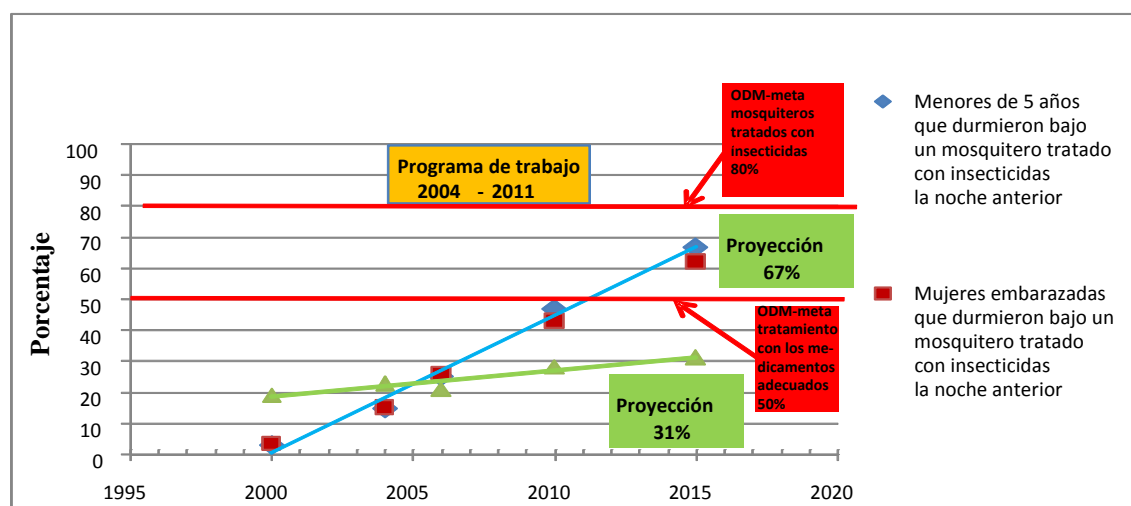
² Encuesta Nacional de Indicadores de Malaria de Malawi de 2010, Programa Nacional de Control de la Malaria, Ministerio de Salud, 2010.

conforme aumentaba la edad, mientras que la tendencia de la anemia grave era la contraria; las tasas de prevalencia del parásito de la malaria y de la anemia grave eran más elevadas entre los niños que no habían dormido bajo un mosquitero tratado con insecticidas la noche anterior.

66. La prevalencia de la anemia grave entre los niños menores de 2 años que no habían dormido bajo un mosquitero tratado con insecticidas la noche anterior era del 25,7%, en comparación con el 13,6% entre los que habían dormido bajo un mosquitero la noche anterior. Este porcentaje era más elevado en el quintil más pobre. Se ha informado de que, actualmente, el 60,4% de las mujeres embarazadas han tomado dos o más dosis del tratamiento preventivo intermitente recomendado, en comparación con el 48% en 2006. En la actualidad, la baja cobertura de la fumigación con insecticidas de acción residual, la escasa capacidad de diagnóstico, el uso indebido de los mosquiteros tratados con insecticidas, la baja cobertura de la segunda dosis de sulfadoxina-pirimetamina en los embarazos, la falta de disponibilidad de tratamientos combinados con artemisinina de calidad en el sector privado y el deficiente cumplimiento de las directrices y las políticas sobre los tratamientos han menoscabado la eficacia de las intervenciones contra la malaria.

Gráfico 2

Prevención y tratamiento de la malaria en Malawi



67. La deshidratación por diarrea es una de las principales causas de muerte entre los niños de corta edad en todo el mundo. La prevalencia general de la diarrea se estima en un 17,5%, siendo del 38% entre los niños de 6 a 12 meses, un porcentaje mayor de casos notificados que no tienen acceso a mejores fuentes de agua potable y servicios de saneamiento, un 60% que procura tratamiento de un proveedor de servicios sanitarios oficial y un 24,2% de niños menores de 6 meses que, según se informa, no recibe ningún tipo de tratamiento³. En la evaluación de la carga de morbilidad se calcula que hay más de 13 millones de episodios de diarrea aguda por año entre los niños menores de 5 años, aunque el servicio de salud trató solamente a 324.000 niños en 2010, lo que indica que solo se atiende al 12% de quienes lo necesitan. En el período correspondiente al Plan Estratégico del Sector de la Salud, se prevé aumentar el número de tratamientos en un 10% cada año, mediante la mejora del acceso a los centros de salud. La reorientación hacia la preparación casera de soluciones de rehidratación oral reduciría la dependencia que tienen las familias

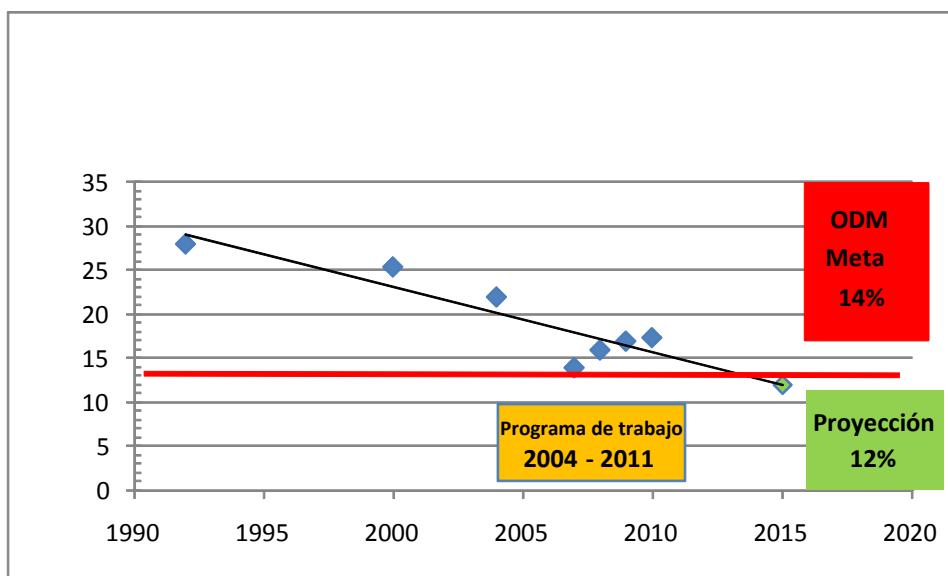
³ Encuesta de Demografía y Salud de Malawi de 2010.

del sector de la salud para tratar una dolencia común y tratable, lo que permitiría ahorrar dinero y salvar vidas.

68. Aunque ha habido cierta reducción, la malnutrición sigue siendo alta, un 47% de los niños presenta retraso del crecimiento y un 20% sufre un retraso del crecimiento grave. La prevalencia de la diarrea y los brotes de enfermedades, como el sarampión, tienen una influencia importante en el estado nutricional, en particular en la malnutrición aguda, por lo que se deben tener en cuenta al interpretar los resultados de la vigilancia nutricional. Se prevé alcanzar la meta de los ODM relacionada con la nutrición, pero el número de niños con peso inferior al normal y con retraso del crecimiento sigue siendo elevado.

Gráfico 3

Niños menores de 5 años con peso inferior al normal, tendencias y proyecciones



69. Las intervenciones para combatir la malnutrición serán idénticas a las del primer Paquete Básico de Servicios de Salud, detalladas también en la Política y Plan Estratégico Nacional de Nutrición (2008-2012), es decir, vigilancia y seguimiento del crecimiento de los niños menores de 5 años, administración de suplementos de vitamina A, desparasitación y tratamiento de la malnutrición aguda y moderada. Las inversiones en intervenciones de supervivencia infantil, como las vacunas para algunas enfermedades, el tratamiento eficaz de la neumonía a nivel comunitario, y la prevención y el tratamiento eficaces de la malaria y las enfermedades diarreicas, han contribuido de manera significativa al notable descenso de las tasas de mortalidad de lactantes y de niños menores de 5 años, como se puede observar en los gráficos 4 y 5.

Gráfico 4
Tasa de mortalidad de lactantes en Malawi, tendencias y proyección

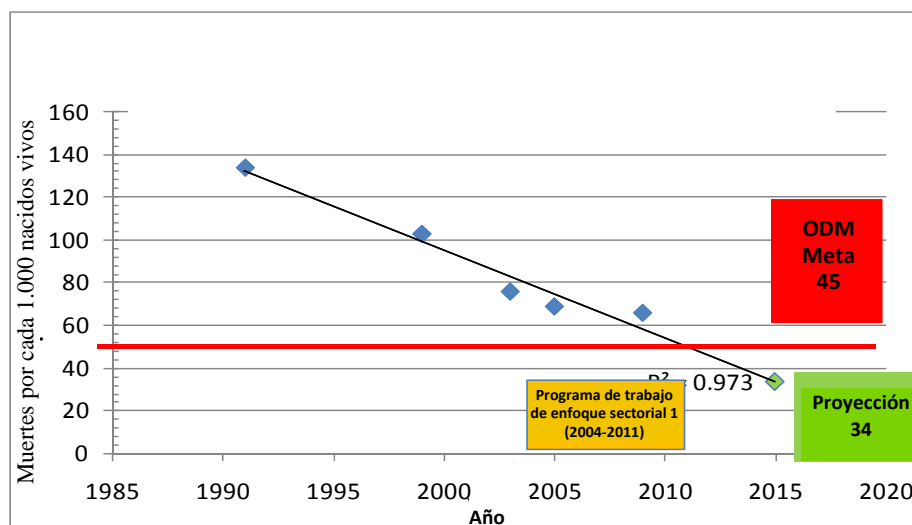
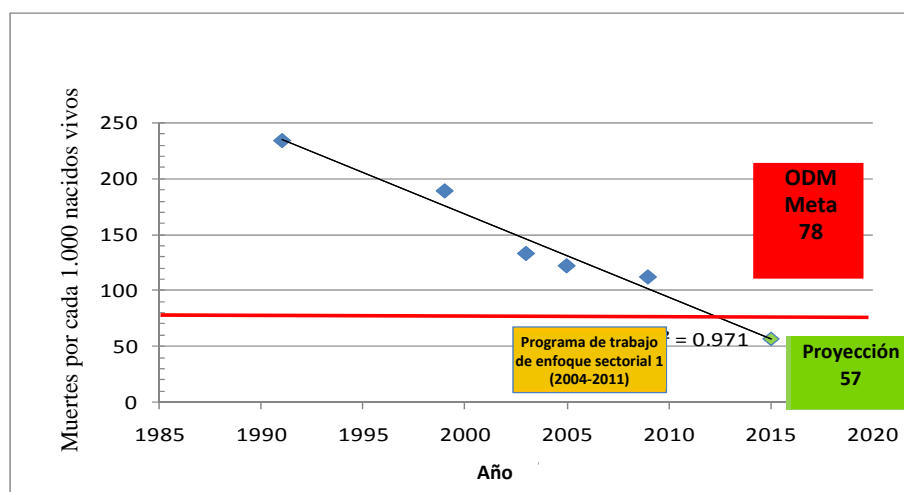


Gráfico 5
Tasa de mortalidad de niños menores de 5 años en Malawi, tendencias y proyección

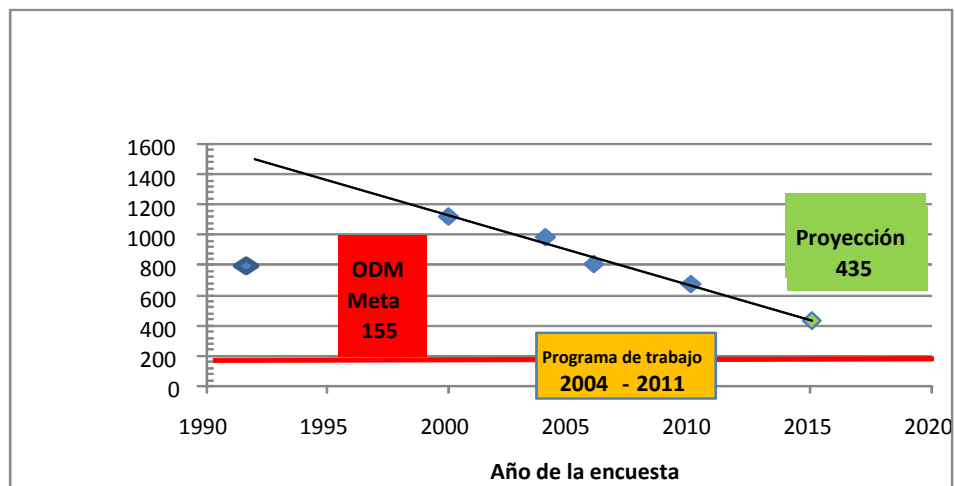


70. Estas tendencias de las tasas de mortalidad de lactantes y de niños menores de 5 años evidencian que Malawi está en curso de alcanzar las metas de los ODM relacionadas con esos dos indicadores. Ello será posible si se realizan inversiones importantes para asegurar las intervenciones de supervivencia infantil. La tasa de mortalidad materna ha disminuido, pasando de 984 mujeres por cada 100.000 nacidos vivos en 2004 a 675 en 2010, con un aumento del porcentaje de mujeres que dan a luz en los centros de salud, que ha pasado del 57,2% en 2004 al 71,5% en 2010. Según los datos de las auditorías de la mortalidad materna de los distritos, la septicemia y la hemorragia posparto han sido las causas más probables de muerte de los fallecimientos ocurridos en los centros de salud.

71. A diferencia de los ODM relacionados con la salud infantil, es poco probable que se alcancen las metas de los ODM que hacen referencia a la maternidad sin una inversión adicional significativa que permita aumentar el acceso de una cantidad mucho mayor de mujeres embarazadas a la atención obstétrica de urgencia (gráfico 6), así como una inversión en servicios de planificación familiar para reducir la tasa global de fertilidad.

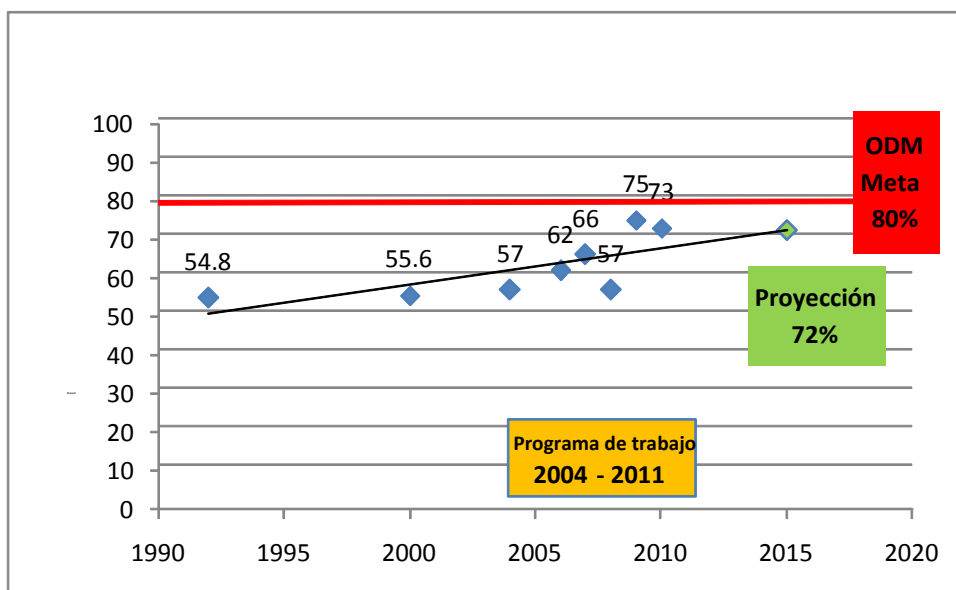
Según los datos de la encuesta sobre la atención obstétrica de urgencia de 2010, se estima que solo la mitad de los partos que requieren atención de urgencia reciben esos servicios. Se han puesto en marcha planes para aumentar ese acceso y pasar del 8% al 15% de los partos en 2016, mediante la dotación y la modernización de las unidades de maternidad existentes. El Plan Estratégico del Sector de la Salud prevé aumentar los partos quirúrgicos, pasando del actual 4% al 10% en 2016.

Gráfico 6

Tendencias de la mortalidad materna en Malawi

72. En la actualidad, la tasa de mortalidad neonatal se estima en 33 muertes por cada 1.000 nacidos vivos, y es mayor en las zonas rurales (34/1.000) que en las zonas urbanas (30/1.000). También es mayor entre los niños (38/1.000) en comparación con las niñas (30/1.000). Alrededor del 88% de las mujeres embarazadas están protegidas contra el tétanos. El Plan Estratégico del Sector de la Salud incluye intervenciones para aumentar el número de partos atendidos por personal cualificado, a fin de alcanzar la meta de los ODM en 2015, para lo que es crucial aumentar la disponibilidad de parteras capacitadas en todas las unidades de maternidad (gráfico 7).

Gráfico 7
Partos atendidos por personal cualificado



Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

73. En Malawi no hay ninguna ley sobre la seguridad social o el seguro social. Sin embargo, en virtud de los Principios de Política Nacional, la Constitución obliga al Estado a adoptar y aplicar progresivamente políticas y leyes encaminadas a lograr un equilibrio razonable entre la creación y la distribución de la riqueza, mediante el fomento de una economía de mercado e inversiones a largo plazo en programas de salud, educación y desarrollo económico y social.

74. En 2013, el Gobierno aprobó la Política Nacional de Apoyo Social. Se elaboró como una política de medio plazo destinada a las personas extremadamente pobres y vulnerables. En dicha Política se señala que ese grupo de personas incluye a las personas de edad, los enfermos crónicos, los huérfanos y otros niños vulnerables, las personas con discapacidad y las familias sin recursos. Por lo tanto, la Política Nacional de Apoyo Social tiene por objeto facilitar la ejecución de programas para transferir ingresos o bienes de consumo a las personas pobres, proteger a las personas vulnerables contra los riesgos para sus medios de vida, y mejorar la situación social y promover los derechos de los grupos marginados. Los cuatro ejes de esa Política son la asistencia social, la protección de los bienes, la promoción mediante el aumento de la productividad, y los vínculos y la integración de las políticas.

75. El Gobierno puso en marcha de forma experimental un Programa Social de Transferencia de Efectivo para los hogares en situación de extrema pobreza e incapacidad laboral, que ha beneficiado a más de 1.000 familias. Las transferencias de efectivo han incidido significativamente en el bienestar de los integrantes de cada hogar, en especial en el de los niños. El bienestar general ha mejorado, incluido el acceso a alimentos más nutritivos y a los servicios de atención de la salud. En la actualidad, el proyecto piloto se está extendiendo a otros seis distritos, a fin de extraer enseñanzas sobre la metodología y las repercusiones en distintos ámbitos geográficos.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**
- b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;**

- c) **Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;**
 - d) **Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;**
 - e) **Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.**
2. **Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.**
3. **Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.**

Artículo 29

1. **Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:**
- a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**
 - b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;**
 - c) **Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;**
 - d) **Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;**
 - e) **Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.**

2. **Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.**

76. Hay varias leyes que regulan la educación. La Constitución garantiza la educación como derecho humano y como cuestión de política nacional. Se prevé que Malawi progresivamente proporcione recursos adecuados al sector de la educación y elabore programas destinados a eliminar el analfabetismo en el país; lograr que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos de Malawi; asegurar un mayor acceso a la enseñanza superior y a la educación permanente; y promover objetivos de ámbito nacional, como la unidad y la eliminación de la intolerancia política, religiosa, racial y étnica. La Constitución garantiza el derecho a la educación para todos y establece que la enseñanza primaria debe consistir, como mínimo, en cinco años de educación. La

Constitución también permite el establecimiento de escuelas e instituciones de enseñanza superior privadas, de acuerdo con determinadas condiciones.

77. Aparte de la Constitución, las principales leyes en esta esfera son la Ley de Educación, la Ley de la Universidad de Malawi, la Ley de la Universidad de Mzuzu y la Ley de la Junta Nacional de Exámenes de Malawi. El sector educativo está dividido en las siguientes categorías y esferas prioritarias:

- a) Educación básica:
 - i) Desarrollo del niño en la primera infancia;
 - ii) Alfabetización de adultos;
 - iii) Jóvenes no escolarizados; y
 - iv) Enseñanza primaria;
- b) Enseñanza secundaria;
- c) Formación docente;
- d) Formación técnica y profesional;
- e) Enseñanza superior.

78. Se considera que el desarrollo en la primera infancia es un pilar importante para alcanzar los objetivos de la iniciativa Educación para Todos. Malawi tiene 6.277 centros de desarrollo del niño en la primera infancia registrados como centros de enseñanza preescolar. El nivel de asistencia de los niños en edad preescolar a esos centros es del 30%, cuya mayoría se concentra en las zonas urbanas y semiurbanas.

79. El desarrollo en la primera infancia hace frente a una serie de dificultades, como la carencia de un mecanismo sistemático de seguimiento y evaluación; las malas condiciones de los centros debido al escaso apoyo y la insuficiente coordinación de las partes interesadas; el hecho de que las necesidades especiales no estén integradas; la insuficiente difusión de información sobre la importancia del desarrollo en la primera infancia; la escasa participación de los padres y de la comunidad en esos servicios; la gran escasez de docentes capacitados en esa labor; la ausencia de materiales pedagógicos normalizados; y una financiación pública insuficiente para las actividades en esta esfera.

80. El Gobierno tiene el propósito de abordar las cuestiones relacionadas con el acceso y la equidad en la prestación de servicios de desarrollo del niño en la primera infancia y seguir mejorando su calidad y pertinencia en Malawi. Mediante la creación de una base de datos sobre el desarrollo en la primera infancia, el establecimiento del perfil de desarrollo en la primera infancia y la elaboración de legislación en esta esfera, el Gobierno espera mejorar las cuestiones que afectan a la gobernanza y la gestión. También espera que, al menos, el 80% de los niños menores de 5 años tengan acceso a estos servicios en 2017, con un aumento promedio del 17,5%.

81. El aumento de la cobertura de los servicios de desarrollo en la primera infancia se basará en la proporción actual, esto es, un 84% en los centros comunitarios de atención infantil, un 4% en las guarderías y un 12% en los centros de enseñanza preescolar. Cada centro de desarrollo en la primera infancia aumentará el número mínimo de clases, pasando de dos a tres, a fin de reducir la escolarización de los niños antes de la edad pertinente y de preparar a los niños de 5 años para que accedan a primer grado (enseñanza primaria) a una edad adecuada (6 años). Por lo tanto, seguirá habiendo tres aulas de los niveles 1 y 2, aunque el nivel 2 tendrá clases separadas para los niños de 4 y 5 años, con un plan de estudios y contenidos relativamente diferentes. Se alentará que las comunidades (por ejemplo, los centros comunitarios de atención infantil) establezcan centros de desarrollo en

la primera infancia mediante subvenciones, a las que se podrá acceder sobre la base de cumplir una serie de normas mínimas. Cada distrito educativo tendrá un centro de recursos de desarrollo en la primera infancia, que prestará los servicios necesarios a los centros comunitarios de atención infantil. En 2018, la proporción media de niños por cuidador será de 1:20, y la proporción de niños por auxiliar será de 1:40.

82. La educación básica no formal de los jóvenes no escolarizados está principalmente a cargo del Ministerio de Desarrollo de la Juventud y Deportes y de las organizaciones no gubernamentales (ONG). Los jóvenes no escolarizados incluyen a los que abandonaron los estudios y aquellos que nunca han asistido a la escuela. El programa de estudios es equivalente a los primeros cinco cursos de educación primaria. El Ministerio de Educación ha puesto en marcha un programa piloto de educación básica complementaria en cuatro distritos de Malawi, cuyo objetivo es conseguir que los jóvenes adquieran una serie de conocimientos, competencias y valores fundamentales para promover la autosuficiencia, el aprendizaje permanente y la plena participación en el desarrollo social.

83. Las principales dificultades a este respecto son la insuficiente promoción de esta esfera, los escasos enfoques alternativos de la educación de los jóvenes no escolarizados, la carencia de un plan de estudios pertinente para los clubes juveniles, el escaso acceso de los niños con necesidades especiales, y los deficientes vínculos de los clubes juveniles entre sí y con los proveedores de servicios para jóvenes o los responsables de la formulación de políticas.

84. Con el fin de atajar esos problemas, el Gobierno prevé llegar en mayor medida a los jóvenes no escolarizados por medio de la enseñanza interactiva por radio, la educación básica complementaria, y la enseñanza abierta y a distancia. También incorporará componentes en materia de necesidades especiales en los programas de rehabilitación comunitarios en curso y ofrecerá modalidades educativas alternativas, como la enseñanza interactiva por radio y la educación básica complementaria. El Gobierno abordará las cuestiones relacionadas con la calidad y la pertinencia mediante la preparación de un plan de estudios adecuado y la mejora de los servicios. Asimismo, tiene el propósito de mejorar la gobernanza y la gestión de la educación de los jóvenes no escolarizados mediante el fortalecimiento del diálogo entre los clubes de jóvenes y con los proveedores de servicios para jóvenes o los responsables de la formulación de políticas. En el año escolar 2007/08, el Gobierno estableció 15 centros de enseñanza en tres distritos, Ntchisi, Chikhwawa y la zona rural de Lilongwe. Se prevé aumentar el número de centros a un ritmo de 500 nuevos centros por año, y de 600 centros a partir del año escolar 2012/13.

85. En cuanto a la enseñanza primaria como estructura más antigua de la educación básica, el Gobierno hace frente a muchos desafíos. Entre los más importantes figuran los siguientes: la escasez de maestros de enseñanza primaria cualificados; una deficiente gestión estratégica de los docentes; una infraestructura física inadecuada e insuficiente; materiales pedagógicos inadecuados; sistemas de supervisión y seguimiento deficientes; escaso acceso de los niños con necesidades especiales; escasa retención escolar de las niñas, sobre todo de 5º a 8º grado; repercusiones negativas del VIH/SIDA; y poca participación de los comités escolares y sus comunidades en la gestión escolar (Estrategia para el Crecimiento y el Desarrollo de Malawi, 2006:50).

86. En respuesta a esos desafíos, Malawi ha puesto en marcha un programa prioritario y acelerado para fortalecer la enseñanza primaria, que servirá de base para los demás proyectos de desarrollo educativo. El programa combina las medidas de política, la mejora de la calidad y las inversiones, mediante tres conjuntos de estrategias que se enumeran a continuación. Por medio de medidas de política y otras medidas, Malawi prevé impartir a todos los niños una enseñanza primaria de calidad.

87. El Gobierno movilizará a las comunidades para que participen en el "desarrollo integral de la escuela" y en la gestión de las necesidades ordinarias y especiales de los alumnos. También garantizará una descentralización adecuada de los servicios educativos, que incorpore procesos de planificación, de preparación del presupuesto y financiación, y de seguimiento y evaluación, e introduzca al mismo tiempo medidas de política para reducir el tamaño de las clases de 1° y 2° grado. Se ha puesto en marcha un plan para reducir el número de niños que repiten curso, que abandonan la escuela y que asisten a cursos con una edad inadecuada, por exceso o por defecto; fomentar que las normas se refuercen entre sí, la concienciación sobre el VIH y el sida, el empoderamiento de las niñas y escuelas seguras (escuelas amigas de la infancia); y supervisar el desempeño y reforzar la eficacia interna del subsector.

88. Además del programa acelerado, los siguientes principios orientadores son fundamentales para lograr el cambio positivo previsto en la enseñanza primaria en el período 2008-2018:

- a) Alcanzar una proporción de alumnos por docente de 1:60 en 2013-2014 y una proporción aún más baja en 2017-2018;
- b) Elevar el porcentaje de docentes que tienen derecho a recibir financiación para situaciones difíciles, pasando del 15% en 2008-2009 al 30% en 2014-2015, y manteniéndolo posteriormente en el 30%;
- c) Iniciar en 2008-2009 el traslado de 300 docentes de las escuelas comunitarias diurnas de enseñanza secundaria a las escuelas de enseñanza primaria y, en adelante, mantener un traslado de 200 docentes;
- d) Recurrir a los maestros de educación a distancia en pre servicio como medida para reducir la proporción de alumnos por docente hasta 1:60 en 2013-2014, comenzando con 4.000 maestros temporeros (voluntarios) en 2008-2009;
- e) Reponer los libros de texto para los alumnos adicionales de cada grado al comienzo del plan y, posteriormente, reponer los libros de texto cada tres años;
- f) Distribuir 3 libros de ejercicios para cada asignatura por niño en todos los grados, 1 pizarra por niño en 1° grado, 3 lápices por niño por curso a todos los niños de 1° a 4° grado y 3 bolígrafos por niño por curso a todos los niños de 5° a 8° grado;
- g) Extender el plan de estudios elaborado sobre la base del Examen de Evaluación del Plan de Estudios de la Enseñanza Primaria a todos los grados en 2009-2010, teniendo en cuenta las necesidades especiales;
- h) Extender a todas las escuelas el programa de enseñanza interactiva por radio, comenzando por primer grado en 2007-2008 y llegando a todos los grados en 2014-2015;
- i) Extender el programa de enseñanza interactiva por vídeo a 50 escuelas en 2007-2008 y sumar 50 escuelas más en cada curso;
- j) Aumentar el número de aulas que funcionan con doble turno, pasando del 15,2% del total en 2007-2008, alcanzando un máximo del 20% en 2012-2013 y terminando con un 15% en 2017-2018;
- k) Aumentar el número de escuelas que se construyen cada año en 50 escuelas;
- l) Construir 2.930 aulas en 2007-2008, reduciendo la cantidad a 400 en 2017-2018;
- m) Otorgar subvenciones a las comunidades para construir aulas prefabricadas normalizadas en las zonas con dificultades donde no se podrían construir aulas

inmediatamente y realizar un seguimiento en los años posteriores a fin de construir las aulas – se espera más información;

n) Viviendas de los docentes – construir 1.000 viviendas cada año desde 2008-2009 hasta que finalice el período correspondiente al Plan Nacional para el Sector Educativo (2017-2018);

o) Otorgar subvenciones a las escuelas para prestar apoyo a los huérfanos, comenzando con el 20% de las escuelas en 2009-2010 y alcanzando el 100% en 2013-2014;

p) Prestar apoyo a las niñas que viven en zonas aisladas y cursan de 6° a 8° grado, en forma de incentivos monetarios, a partir de 2009-2010;

q) Crear grupos de madres en todas las escuelas de enseñanza primaria para apoyar la educación de las niñas, a más tardar, en 2017-2018;

r) Poner en marcha programas de alimentación escolar para 635.000 niños a partir de 2008-2009;

s) Impartir programas educativos sobre salud y nutrición, con inclusión de programas sobre el VIH/SIDA, a todos los alumnos de las escuelas públicas de enseñanza primaria;

t) Fortalecer a las comunidades mediante apoyo monetario y capacitación en todo el período del Plan Nacional para el Sector Educativo, así como por medio de la extensión continuada de la Estrategia Nacional de Participación Comunitaria; y

u) Otorgar subvenciones directas para permitir una mejora de la planificación y la gestión a nivel de las escuelas, reforzando así la descentralización.

89. En cuanto a la enseñanza secundaria, el Gobierno hace frente a los siguientes desafíos:

a) Acceso insuficiente a la enseñanza secundaria, en particular de los estudiantes con necesidades especiales, los huérfanos y los niños necesitados;

b) Escasez de docentes cualificados, sobre todo en las escuelas comunitarias diurnas de enseñanza secundaria;

c) Infraestructura básica y materiales pedagógicos insuficientes;

d) Escasa financiación del subsector de la enseñanza secundaria, en particular de las escuelas comunitarias diurnas de enseñanza secundaria, que reciben menos recursos que las escuelas que dependen del Gobierno y las escuelas de enseñanza secundaria subvencionadas;

e) Baja retención escolar, sobre todo de las niñas, debido, entre otras cosas, a las grandes distancias a las que están las escuelas y al entorno desfavorable por motivos de género;

f) Aplicación parcial del plan de estudios, lo que, a su vez, afecta negativamente a la organización de los exámenes públicos y a sus resultados;

g) Rendimiento escolar insuficiente, ya que solo un 50% de los estudiantes aprueban los exámenes de fin de ciclo;

h) Utilización ineficiente de los recursos existentes, como la infraestructura, el tiempo y el personal;

i) Repercusiones negativas del VIH/SIDA entre los docentes y los estudiantes;

y

j) Falta de prudencia financiera y de sistemas de gestión e información, lo que dificulta la aplicación de las normas.

90. En respuesta a esos desafíos, el Gobierno tiene el propósito de incrementar la matriculación en la enseñanza secundaria y, en particular, lograr que la matriculación de las niñas represente, al menos, el 50%; aumentar el número estudiantes que aprueben el Certificado de Escolaridad de Malawi (nivel O), pasando del actual 38,6% en 2006 a un mínimo del 65%. El Gobierno prevé mejorar la proporción de alumnos por docente en las escuelas comunitarias diurnas de enseñanza secundaria, pasando de 1:104 a 1:60. Además, se reducirán los gastos generales de la enseñanza secundaria debido al aumento de la matriculación y la disminución de las subvenciones para los alumnos en régimen de internado.

91. En cuanto a la formación docente, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria, el Gobierno aumentará la cantidad de docentes, promocionando especialmente la presencia de docentes mujeres en las escuelas de enseñanza primaria y secundaria, a fin de que representen, al menos, el 35% de los docentes, e incorporará la formación en necesidades educativas especiales, como mínimo, en la mitad de las facultades de magisterio. El Gobierno también institucionalizará la formación en el empleo o el desarrollo profesional continuo de los docentes en el sistema educativo, y aumentará y racionalizará la utilización del personal docente.

92. En cuanto a la formación técnica y profesional, siguen siendo cuestiones prioritarias el aumento de la matriculación, en particular el aumento de la participación femenina en sectores no tradicionales, la reducción de los gastos generales de funcionamiento de los centros y la racionalización del personal docente de acuerdo a las necesidades de formación pertinentes.

93. En la enseñanza superior, el propósito del Gobierno es duplicar la matriculación, reducir los gastos generales, como mínimo, de 185 a 65 dólares de los Estados Unidos y aumentar la cantidad de personal y racionalizar los niveles profesionales, logrando que los docentes adecuadamente cualificados aumenten del 20% al 75%.

94. Los compromisos mencionados se llevarán a cabo en el contexto del marco de gastos a mediano plazo, y el Gobierno facilitará su aplicación mediante la integración de las esferas prioritarias en los programas; la supervisión y evaluación periódica de los progresos; la determinación de indicadores de resultados; la ayuda a los distritos para que elaboren planes; y el establecimiento de un programa de desarrollo que atenderá al desarrollo de la capacidad.

95. El Gobierno ha previsto un crecimiento del 80% en el coste total de los programas anuales de educación pública para el período 2007-2012. El aumento se ha fijado en 23.700 millones de kwacha, asignando la mitad a gastos periódicos y el resto a gastos de inversión.

96. El aumento del 80% del gasto se ha asignado a la construcción de nuevas escuelas; la construcción y la renovación de aulas y otras instalaciones en las escuelas existentes; subvenciones para aulas prefabricadas en las comunidades que están a la espera de que se construyan aulas; el alojamiento del personal docente en las zonas rurales; la formación docente; programas de inversión para la administración y otras instituciones; y la financiación de inversiones en la universidad en forma de subvenciones periódicas, en el marco del presupuesto operacional.

97. Los indicadores básicos de la educación incluyen las tasas de alfabetización de los jóvenes, la participación en la escuela preprimaria, la participación en la escuela primaria y la participación en la escuela secundaria (véase el cuadro que figura a continuación).

Gráfico 8
Indicadores de educación básica

<i>Indicadores básicos</i>	
Tasa de alfabetización de jóvenes (15 a 24 años) (%), 2007-2011*, hombre	87
Tasa de alfabetización de jóvenes (15 a 24 años) (%), 2007-2011*, mujer	87
Número por cada 100 habitantes, 2011, teléfonos móviles	25
Número por cada 100 habitantes, 2011, Usuarios de Internet	3
Participación en la escuela preprimaria, Tasa bruta de matriculación (%), 2008-2011*, hombre	-
Participación en la escuela preprimaria, Tasa bruta de matriculación (%), 2008-2011*, mujer	-
Participación en la escuela primaria, Tasa bruta de matriculación (%), 2008-2011*, hombre	133
Participación en la escuela primaria, Tasa bruta de matriculación (%), 2008-2011*, mujer	138
Participación en la escuela primaria, Tasa neta de matriculación (%), 2008-2011*, hombre	-
Participación en la escuela primaria, Tasa neta de matriculación (%), 2008-2011*, mujer	-
Participación en la escuela primaria, Tasa neta de asistencia (%), 2008-2011*, hombre	76
Participación en la escuela primaria, Tasa neta de asistencia (%), 2008-2011*, mujer	79
Participación en la escuela primaria, Tasa de permanencia hasta el último grado de la primaria (%), 2008-2011*, datos admin.	53
Participación en la escuela primaria, Tasa de permanencia hasta el último grado de la primaria (%), 2008-2011*, datos de encuestas	81
Participación en la escuela secundaria, Tasa neta de matriculación (%), 2008-2011*, hombre	28
Participación en la escuela secundaria, Tasa neta de matriculación (%), 2008-2011*, mujer	27
Participación en la escuela secundaria, Tasa neta de asistencia (%), 2008-2011*, hombre	19
Participación en la escuela secundaria, Tasa neta de asistencia (%), 2008-2011*, mujer	20

Fuente: http://www.unicef.org/infobycountry/malawi_statistics.html#103 (consultado el 25 de junio de 2013).

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

98. Malawi tiene diversos grupos étnicos, religiosos y lingüísticos. El grupo étnico más numeroso es el chewa, y el cristianismo es la religión predominante. El chewa es el idioma más extendido y la lengua franca para la interacción social y comercial. Otras religiones importantes son el hinduismo, la fe baha'i y las religiones tradicionales. Aunque el cristianismo y el islam son las religiones más importantes, ninguna de ellas es homogénea y tienen diversas ramas. En el cristianismo, los grupos principales son los católicos romanos, los presbiterianos, los anglicanos, los adventistas, los pentecostales y las iglesias apostólicas; en el islam, son los qadiríes, los sunníes y los sukut. En el cuadro que figura a continuación se presenta el desglose de la población de Malawi por religión, y en él se puede observar que las principales religiones del país son el cristianismo y el islam.

Gráfico 9

<i>Total</i>		<i>Cristianos</i>	<i>Musulmanes</i>	<i>Otras religiones</i>	<i>Ninguna</i>
Malawi	13 029 498	10 770 229	1 690 087	242 503	326 679
Zonas urbanas	1 946 637	1 680 834	234 261	17 408	14 134
Zonas rurales	11 082 861	9 089 395	1 455 826	225 095	312 545
Hombres	6 370 935	5 213 900	821 139	120 930	214 966
Zonas urbanas	986 845	845 237	122 277	9 126	10 205
Zonas rurales	5 384 090	4 368 663	698 862	111 804	204 761
Mujeres	6 658 563	5 556 329	868 948	121 573	111 713
Zonas urbanas	959 792	835 597	111 984	8 282	3 929
Zonas rurales	5 698 771	4 720 732	756 964	113 291	107 784

Fuente: Oficina Nacional de Estadística, 2008.

99. A pesar de las divisiones, y teniendo en cuenta la protección de la cultura y la religión en la Constitución, ha habido relativamente pocos conflictos dignos de mención entre los grupos étnicos o religiosos. La principal controversia en cuanto al ejercicio de la libertad religiosa está relacionada con la salud pública. Algunos grupos religiosos de carácter minoritario se oponen a determinadas intervenciones de salud pública, como la administración de vacunas o medicamentos. Los medios de comunicación han informado de casos en los que ha habido ese tipo de problemas, incluso algunos en los que una serie de personas fueron vacunadas por la fuerza, o de personas de esos grupos que habían abandonado a los niños que habían sido tratados o vacunados. La Constitución establece que el derecho a la libertad religiosa no es restringible, ni derogable, ni se puede limitar, ni siquiera en situaciones de emergencia pública.

100. La CCJPA ha tipificado como delito una serie de prácticas indeseables, entre las que figuran el secuestro, la trata de personas, el matrimonio o los esponsales forzados, la entrega de un niño como garantía de un préstamo y otras prácticas culturales nocivas. Estas prácticas se castigan con distintas penas privativas de libertad, desde los diez años de prisión hasta la cadena perpetua. Así pues, aunque la participación en diversas prácticas culturales, tradicionales o consuetudinarias está protegida por la Constitución, las leyes establecen restricciones a las prácticas que son perjudiciales para los niños, y es cierto que ello representa una limitación, aunque legal, del ejercicio de los derechos culturales y sociales.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

101. De acuerdo con los Principios Rectores en los Asuntos que Conciernen a los Niños, que es un anexo de la CCPJA, todo niño tiene derecho al esparcimiento que no sea moralmente perjudicial. Todo niño también tiene derecho a participar en actividades deportivas y en actividades culturales y artísticas positivas.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

102. La Constitución protege a los niños contra la explotación económica y contra todo trato, trabajo o castigo que, con seguridad o probablemente, resulte peligroso; perjudique su educación; o dañe su salud o impida su desarrollo físico, mental, espiritual o social. Entre los deberes impuestos a los progenitores o tutores figura el de proteger al niño de la explotación. Se considera que un niño necesita cuidado y protección si ha sido víctima de abusos sexuales o ha participado en alguna actividad con fines de explotación sexual para obtener una gratificación o ganancia comercial. La CCPJA también tipifica como delito la trata de niños, prohibiendo la participación en toda transacción cuyo objeto, o uno de ellos, sea la trata de niños. De acuerdo con la CCPJA, "trata de niños" significa la captación, la transacción, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

103. La Ley de Drogas Peligrosas y la Ley de Control de las Bebidas Alcohólicas son los instrumentos principales de lucha contra el abuso de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias sicotrópicas. Estas leyes no se han modificado desde la presentación del último informe. Sin embargo, en virtud de la promulgación de la CCPJA, que establece que son niños las personas menores de 16 años, es indispensable revisar esas leyes para ofrecer protección a los niños; no se trataría de modificar la edad en la que se los considera expuestos, sino más bien de incluir las nuevas sustancias respecto de las que los niños podrían hacer un uso indebido.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua

sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

104. La Constitución sigue garantizando la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También sigue en vigor la protección contra la privación arbitraria de la libertad.

105. La CCPJA establece el procedimiento que se debe seguir en los casos de detención de niños. Además de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y Probatorio, y a fin de actualizar el principio general, la CCPJA establece directrices para la detención de los niños en conflicto con la ley. En el momento de la detención de un niño, el funcionario que la efectúe no debe realizar ningún maltrato físico ni hostigamiento, ni utilizar las esposas. Los niños detenidos estarán separados de los adultos y, siempre que sea posible, se realizará la detención en presencia de sus padres o tutores y, si no fuera así, de otra persona adulta adecuada. Cuando no se pueda contactar con los progenitores o tutores, se les informará cuanto antes, siempre que sea posible. En caso de delitos graves, se debe asegurar su representación legal.

106. En cuanto se proceda a la detención de un niño, se lo debe remitir a un agente de libertad vigilada para que estime su edad. Si no se conoce la edad del niño, esta se debe determinar en una investigación preliminar basada en las pruebas disponibles. La CCPJA contiene amplias disposiciones sobre la determinación de la edad, a fin de poder establecer la edad del infractor y, de acuerdo con ello, determinar la responsabilidad penal y aplicar la ley. El Código Penal fija la edad mínima de responsabilidad penal en los 10 años de edad.

107. La CCPJA ha introducido un procedimiento extrajudicial con el propósito de que a los niños infractores no se les apliquen los procedimientos del sistema de justicia penal

ordinario. El razonamiento que subyace en la adopción de medidas extrajudiciales es que las consecuencias de someter a un niño infractor al sistema de justicia penal propiamente dicho son mucho más perjudiciales que la adopción de medidas extrajudiciales. También se han introducido otras medidas y mecanismos generales, como los jurados de menores. No obstante, la CCPJA establece que las medidas extrajudiciales no son aplicables en todos los casos, sino únicamente en los que afecten a menores de edad. De acuerdo con la CCPJA, se han puesto en marcha programas de medidas extrajudiciales y se ha establecido un sistema judicial separado, consistente en tribunales de justicia de menores.

108. De conformidad con la CCPJA, se han establecido disposiciones sistemáticas sobre la representación legal, incluida la representación a cargo del Estado. En cuanto a los procedimientos judiciales, estos se deben celebrar a puerta cerrada y deben tener un carácter informal. Ningún niño será enjuiciado por un jurado, salvo que sea necesario y se corresponda con el interés superior del niño.

109. En cuanto a la detención, la CCPJA establece que los niños detenidos deben ser colocados en lugares especiales, denominados centros vigilados. Una vez celebrado el juicio, los niños no pueden ir a prisión; por lo tanto, si se dicta una sentencia de culpabilidad contra un niño, este debe ser internado en un reformatorio. Se inspeccionan periódicamente todos los centros de detención, tanto los centros vigilados como los reformatorios. Los centros de detención deben disponer de instalaciones y contar con servicios para los niños detenidos.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

110. Desde que Malawi se independizó, en 1964, no ha habido ningún conflicto armado y, por lo tanto, no ha habido ocasión para que esta disposición fuese aplicable. No obstante, desde la independencia, Malawi siempre ha tenido un ejército permanente, denominado en la actualidad Fuerzas de Defensa de Malawi. De acuerdo con el artículo 19 2) de la Ley de las Fuerzas de Defensa, los oficiales responsables del reclutamiento no deben reclutar a menores de 18 años. Ello significa que ninguna de las personas definidas como niños en la Constitución y en la CCPJA puede ser empleada en las Fuerzas de Defensa.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de:

cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

111. La CCPJA contiene la disposición más amplia sobre la recuperación de los niños. Dicha ley autoriza que un policía, un trabajador social, un jefe o cualquier otro miembro de la comunidad puedan mantener bajo su custodia temporal o llevar a un lugar seguro a un niño que necesite cuidado y protección. En la misma disposición se establecen los criterios para determinar si un niño necesita cuidado y protección. Esos criterios son el riesgo importante de que el niño sufra daños o malos tratos; los daños reales sufridos por el niño; la incapacidad del progenitor o tutor de hacerse cargo del niño; el descuido; la ausencia o el abandono por parte del progenitor o tutor; la custodia del niño por una persona condenada por un delito relacionado con el niño; el contacto frecuente del niño con personas inmorales, violentas o indeseables; el hecho de que se permita al niño vivir en la calle; o la evaluación por un trabajador social de que el niño necesita cuidado y protección.

112. Todo niño que haya sido puesto bajo custodia temporal o llevado a un lugar seguro deberá ser presentado ante un tribunal de menores en un plazo máximo de 48 horas, para que este determine si el niño debe ser colocado en un lugar seguro o bajo la custodia de una persona adecuada hasta que comparezca ante un tribunal de menores.

113. La CCPJA también establece que a todo niño que necesite cuidado y protección se le debe realizar un examen médico para determinar si necesita servicios o cuidados médicos, pudiendo ser hospitalizado si fuera necesario.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o**
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.**

114. Malawi ha concertado otros acuerdos, además de la Convención, que se ocupan de la protección de los niños. El principal instrumento regional ratificado por Malawi con el fin de lograr una mayor protección de los niños es la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

115. En consonancia con las obligaciones contraídas por Malawi en virtud de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que establece las responsabilidades de los niños, la CCPJA contiene disposiciones sobre los deberes y las responsabilidades de los niños, como respetar a sus padres, tutores y superiores y a las personas de edad en todo momento y, teniendo en cuenta su edad, ayudarlos en caso de necesidad; servir a la comunidad, poniendo sus habilidades físicas e intelectuales a su disposición; preservar y fortalecer la unidad social y nacional y la identidad de Malawi; defender los valores positivos de la comunidad; y contribuir a su propio desarrollo para poder ser un miembro útil de la sociedad. No obstante, se tendrán debidamente en cuenta la edad y la capacidad del niño y, en esa medida, las limitaciones que ya figuran en la CCPJA.

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

116. La Convención se ha aplicado por medio de la Constitución, las leyes y las políticas. En ese sentido, las disposiciones y los principios de la Convención son muy conocidos. El Gobierno, por conducto del ministerio responsable de la infancia, realiza continuamente programas de educación cívica para velar por que las cuestiones relacionadas con los derechos del niño, establecidas en la Convención, sean ampliamente conocidas y aplicadas.
